

Medellín, veintisiete (27) de mayo del año dos mil veintiuno (2021)

RADICADO	05001 31 03 017 2021 00123 00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
EJECUTANTE	ALIANZA FIDUCIARIA S.A. COMO VOCERA Y ADMINISTRADORA DEL “FIDEICOMISO DE PARQUEO PARA LIQUIDACIÓN DE JACARANDA S.A.” NIT 860.531.315-3
DEMANDADO	INGETIERRAS DE COLOMBIA S.A. EN REORGANIZACIÓN NIT 811.006.779-8
AUTO	NIEGA SOLICITUD

En memorial de fecha 24 de mayo/2021, (ítem 13), el abogado de la parte demandante pone de manifiesto que el juzgado omitió notificarle el auto por medio del cual se decretaron las medidas cautelares. Precisa que, si bien el auto consta registrado en la página web de la rama judicial, el auto no consta notificado en los estados electrónicos.

En acatamiento de lo dispuesto en el artículo 9 del Decreto 806 de 2020¹, el juzgado surtió la notificación del auto de medidas cautelares de forma personal, al correo electrónico del abogado, conforme así lo acredita el propio togado en escrito de fecha 25 de mayo/2021.

Surtida como se tiene la notificación del auto por medio del cual se decretaron las medidas cautelares, el abogado de la parte ejecutante solicita la **CORRECCION** del mismo, particularmente en punto de la medida de embargo decretada respecto del inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria **018-117998, numeral segundo del auto que decretó pruebas.** (ítem 14)

Expresa el abogado que en el memorial de invocación de la medida cautelar, solicitó el embargo del inmueble, mientras que el juzgado decretó

¹ Las notificaciones por estado se fijarán virtualmente, con inserción de la providencia, y no será necesario imprimirlos, ni firmarlos por el secretario, ni dejar constancia con firma al pie de la providencia respectiva.

No obstante, no se insertarán en el estado electrónico las providencias que decretan medidas cautelares o hagan mención a menores, o cuando la autoridad judicial así lo disponga por estar sujetas a reserva legal.

el embargo de la cuota parte del derecho que le corresponda a la demandada.

El juzgado no advierte el error denunciado en el decreto de la medida y por tanto, no encuentra motivo que de lugar a corregir el auto de decreto de medidas cautelares, pues es claro que si la demandada INGETIERRAS DE COLOMBIA S.A. EN REORGANIZACIÓN, tiene condición de dueña del 1% o, del 100% del inmueble, sobre dicho porcentaje recaerá el embargo y así procederá la inscripción y registro de la cautela decretada, lo cual se considera, no vulnera derecho alguno de la parte, ya que en el auto que decretó la medida no se indicó porcentaje alguno.

NOTIFÍQUESE

CAROLINA MARIA BOTERO MOLINA

JUEZ

3

Firmado Por:

CAROLINA MARIA BOTERO MOLINA

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 017 DE CIRCUITO CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ad1e358d2b30c1cc0fd09f414afdf652aca46501f6bafb99debc9804fdbe43

Documento generado en 27/05/2021 03:32:21 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**